



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2026

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:13 (06-01-2026)

I-CLUBES

Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
Atlético Navalcarnero	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.D. Chiloeches	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. y las alegaciones presentadas por el club Ceuta Agrupación Deportiva, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución: "Siendo las 11:15H de la mañana y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (11:00H), tal y como nos establece el punto 1 del artículo 134 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, el encuentro previsto para hoy, 6 de enero de 2026, no se celebra debido a que el equipo visitante, Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F., presenta 9 jugadoras, manifestando el delegado del mismo que esta situación es debida a las numerosas lesiones de su plantilla, incumpliendo el punto 2 del artículo 134 del citado reglamento en relación al número mínimo de jugadoras inscritas en el acta para poder comenzar el encuentro".

Segundo. - El club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. presentó un escrito impugnando el acta arbitral por entender que no refleja adecuadamente las causas que impidieron contar con el mínimo de 10 jugadoras para disputar el partido. El equipo se ampara en la lesión de dos jugadoras en el partido anterior. Otra jugadora se encuentra de baja por incapacidad temporal. Además, en la imposibilidad de modificar o adquirir billetes de avión adicionales por estar gestionados por BCD Sports a través de la RFEF. Por otro lado, la agencia Viales Melilla SL certificó que no fue posible adquirir nuevos billetes ni modificar los existentes y la imposibilidad de convocar a jugadoras del equipo filial por falta de tiempo y problemas logísticos derivados del carácter extra peninsular del club.

El club se ampara en la normativa anterior (art. 244), que establecía que el mínimo para iniciar un partido era de 3 jugadoras en pista, y que el número de 10 inscritas era aplicable a efectos registrales, pero no para impedir el inicio del encuentro. Considera que la modificación del Reglamento (aprobada el 7 de octubre de 2025) supuso un cambio de reglas en mitad de la competición, generando inseguridad jurídica. Se argumenta que en otras ocasiones (jornadas 8 y 9 de Segunda División Masculina), se permitió disputar partidos con solo 9 licencias federativas. Se cita la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe para sostener que la RFEF ha actuado de manera contradictoria. Aporta prueba documental y solicita que no se declare su incomparecencia y que se permita reprogramar el partido de mutuo acuerdo con el club rival.

Tercero. - El Club Ceuta Agrupación Deportiva presentó un escrito de alegaciones defendiendo la presunción de certeza del acta arbitral y el carácter obligatorio del reglamento, además de la imputabilidad exclusiva al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. de la no celebración del encuentro, por lo que solicita que se apliquen las consecuencias disciplinarias previstas en el reglamento.

Cuarto. - Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. En este caso concreto, se discute que el acta no refleje todo lo que el delegado del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. manifestó a los colegiados, pero no se discute que el encuentro no se disputó porque el número de jugadoras que presentó ese club era inferior al previsto en el artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones, por lo que las manifestaciones que no se recogieron en el acta afectan a las circunstancias por las que el club se presentó con nueve jugadoras, y esas circunstancias van a ser valoradas en esta resolución.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2026

Quinto.- En este caso concreto, no se discute que el artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones establece que "Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de diez futbolistas, para las competiciones de Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, y Primera División de Fútbol Sala Femenina ...". Tampoco se discute que el artículo 134.1 del Reglamento de Competiciones establece que "A la hora fijada, el/la árbitro constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos quince minutos a partir de aquélla, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder". Por lo tanto, el equipo arbitral actuó con pleno respeto a ambos preceptos al considerar que el partido no podía comenzar porque uno de los equipos se había presentado en la superficie de juego con un número inferior a diez futbolistas.

En relación con la alegación del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. cuando afirma que ha habido otros encuentros en los que se ha permitido que el partido se disputase con un número de licencias inferior a las mínimas exigidas reglamentariamente, estando ya vigente el actual Reglamento de Competiciones. Sobre este particular hay que decir que el artículo 134, apartados 1 y 2, del Reglamento de Competiciones es muy claro y no admite interpretaciones (in claris non fit interpretatio), por lo que no puede comenzar un partido si uno de los equipos no presenta en la superficie de juego un mínimo de diez futbolistas.

El Reglamento de Competiciones estaba vigente cuando estaba programado este encuentro y el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. conocía que debía respetarlo, independientemente de lo ocurrido en otros encuentros.

Por otro lado, hay que recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras las sentencias 341/2021 de 11 de marzo y 907/2022 de 4 de julio, al declarar que "es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad". Por lo tanto, que otros partidos se hayan disputado con un número inferior a diez jugadores no convierte en lícita la conducta del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. en este caso concreto.

En relación con las lesiones de las jugadoras, si tenemos en cuenta lo regulado en el artículo 157.3 del Reglamento de Competiciones, no se puede considerar como fuerza mayor que un club no pueda alinear jugadoras por estar lesionadas. En relación con este precepto, el artículo 158.3 del Reglamento de Competiciones establece en su apartado a) que "En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor: a. En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes".

El artículo 158.3 del Reglamento de Competiciones no ha sido alegado por el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. puesto que la plantilla no se redujo a menos de ocho jugadoras.

En relación con el problema con los viajes, se ha aportado por el club la documentación de la agencia BCD y el certificado de Viajes Melilla SL. En este último certificado se puede leer que esa agencia no podía realizar cambios en los billetes emitidos por otras agencias y que no pudo comprar dos billetes nuevos porque no había disponibilidad de plazas en unos concretos vuelos. Sin embargo, no ha quedado acreditado que el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. hiciera gestiones con la agencia que emitió los billetes para realizar cambios en los billetes. Tampoco ha quedado acreditado que no hubiera billetes disponibles en otros horarios que hicieran posible el desplazamiento de alguna jugadora disponible para disputar el encuentro.

Queda por determinar si los hechos ocurridos pueden considerarse como incomparecencia del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. A este respecto el artículo 133.3 del Reglamento de Competiciones equipara la comparecencia de un equipo con un número de futbolistas inferior al necesario con la no comparecencia, "se le tendrá por no comparecido".

Por lo tanto, se tiene al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. como no comparecido en el encuentro de la Primera División de Fútbol Sala Femenino que debió disputarse el día 6 de enero de 2026 entre los clubes Ceuta Agrupación Deportiva y Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F.

Sexto.- El artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF establece:

"1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanto de seis goles a cero.
- En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros."

En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, concretamente las lesiones de las jugadoras y los gastos en los que incurrió el club para su traslado hasta el lugar donde debió disputarse el encuentro, se impondrá una multa por una cuantía de seiscientos euros (600 €).

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

1.- Declarar que el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. no compareció en el encuentro de la Primera División de Fútbol Sala



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2026

Femenino que debió disputarse el día 6 de enero de 2026 entre los clubes Ceuta Agrupación Deportiva y Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F.

2.- Declarar que el club Ceuta Agrupación Deportiva venció por un resultado de seis goles a cero el encuentro que debió disputarse el día 6 de enero de 2026 entre los clubes Ceuta Agrupación Deportiva y Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F.

3.- Descontar al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F tres puntos en su clasificación.

4.- Imponer al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F una multa por una cuantía de seiscientos euros (600€).

Ceuta Agrupación Deportiva

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. y las alegaciones presentadas por el club Ceuta Agrupación Deportiva, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución: "Siendo las 11:15H de la mañana y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (11:00H), tal y como nos establece el punto 1 del artículo 134 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, el encuentro previsto para hoy, 6 de enero de 2026, no se celebra debido a que el equipo visitante, Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F., presenta 9 jugadoras, manifestando el delegado del mismo que esta situación es debida a las numerosas lesiones de su plantilla, incumpliendo el punto 2 del artículo 134 del citado reglamento en relación al número mínimo de jugadoras inscritas en el acta para poder comenzar el encuentro".

Segundo.- El club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. presentó un escrito impugnando el acta arbitral por entender que no refleja adecuadamente las causas que impidieron contar con el mínimo de 10 jugadoras para disputar el partido. El equipo se ampara en la lesión de dos jugadoras en el partido anterior. Otra jugadora se encuentra de baja por incapacidad temporal. Además, en la imposibilidad de modificar o adquirir billetes de avión adicionales por estar gestionados por BCD Sports a través de la RFEF. Por otro lado, la agencia Viales Melilla SL certificó que no fue posible adquirir nuevos billetes ni modificar los existentes y la imposibilidad de convocar a jugadoras del equipo filial por falta de tiempo y problemas logísticos derivados del carácter extra peninsular del club.

El club se ampara en la normativa anterior (art. 244), que establecía que el mínimo para iniciar un partido era de 3 jugadoras en pista, y que el número de 10 inscritas era aplicable a efectos registrales, pero no para impedir el inicio del encuentro. Considera que la modificación del Reglamento (aprobada el 7 de octubre de 2025) supuso un cambio de reglas en mitad de la competición, generando inseguridad jurídica. Se argumenta que en otras ocasiones (jornadas 8 y 9 de Segunda División Masculina), se permitió disputar partidos con solo 9 licencias federativas. Se cita la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe para sostener que la RFEF ha actuado de manera contradictoria. Aporta prueba documental y solicita que no se declare su incomparecencia y que se permita reprogramar el partido de mutuo acuerdo con el club rival.

Tercero.- El Club Ceuta Agrupación Deportiva presentó un escrito de alegaciones defendiendo la presunción de certeza del acta arbitral y el carácter obligatorio del reglamento, además de la imputabilidad exclusiva al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. de la no celebración del encuentro, por lo que solicita que se apliquen las consecuencias disciplinarias previstas en el reglamento.

Cuarto.- Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. En este caso concreto, se discute que el acta no refleje todo lo que el delegado del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. manifestó a los colegiados, pero no se discute que el encuentro no se disputó porque el número de jugadoras que presentó ese club era inferior al previsto en el artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones, por lo que las manifestaciones que no se recogieron en el acta afectan a las circunstancias por las que el club se presentó con nueve jugadoras, y esas circunstancias van a ser valoradas en esta resolución.

Quinto.- En este caso concreto, no se discute que el artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones establece que "Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de diez futbolistas, para las competiciones de Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, y Primera División de Fútbol Sala Femenina ...". Tampoco se discute que el artículo 134.1 del Reglamento de Competiciones establece que "A la hora fijada, el/la árbitro constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos quince minutos a partir de aquélla, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder". Por lo tanto, el equipo arbitral actuó con pleno respeto a ambos preceptos al considerar que el partido no podía comenzar porque uno de los equipos se había presentado en la superficie de juego con un número inferior a diez futbolistas.

En relación con la alegación del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. cuando afirma que ha habido otros encuentros en los que se ha permitido que el partido se disputase con un número de licencias inferior a las mínimas exigidas reglamentariamente, estando ya vigente el actual Reglamento de Competiciones. Sobre este particular hay que decir que el artículo 134, apartados 1 y 2, del Reglamento de Competiciones es muy claro y no admite interpretaciones (in claris non fit interpretatio), por lo que no puede comenzar un partido si uno de los equipos no presenta en la superficie de juego un mínimo de diez futbolistas.

El Reglamento de Competiciones estaba vigente cuando estaba programado este encuentro y el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. conocía que debía respetarlo, independientemente de lo ocurrido en otros encuentros.

Por otro lado, hay que recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras las sentencias 341/2021 de 11 de marzo y 907/2022 de 4 de julio, al declarar que "es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad". Por lo tanto, que otros partidos se hayan disputado con un número inferior a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-01-2026

diez jugadores no convierte en lícita la conducta del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. en este caso concreto.

En relación con las lesiones de las jugadoras, si tenemos en cuenta lo regulado en el artículo 157.3 del Reglamento de Competiciones, no se puede considerar como fuerza mayor que un club no pueda alinear jugadoras por estar lesionadas. En relación con este precepto, el artículo 158.3 del Reglamento de Competiciones establece en su apartado a) que "En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor: a. En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores/as que reduzca la plantilla a menos de ocho jugadores/as tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes".

El artículo 158.3 del Reglamento de Competiciones no ha sido alegado por el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. puesto que la plantilla no se redujo a menos de ocho jugadoras.

En relación con el problema con los viajes, se ha aportado por el club la documentación de la agencia BCD y el certificado de Viajes Melilla SL. En este último certificado se puede leer que esa agencia no podía realizar cambios en los billetes emitidos por otras agencias y que no pudo comprar dos billetes nuevos porque no había disponibilidad de plazas en unos concretos vuelos. Sin embargo, no ha quedado acreditado que el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. hiciera gestiones con la agencia que emitió los billetes para realizar cambios en los billetes. Tampoco ha quedado acreditado que no hubiera billetes disponibles en otros horarios que hicieran posible el desplazamiento de alguna jugadora disponible para disputar el encuentro.

Queda por determinar si los hechos ocurridos pueden considerarse como incomparecencia del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F. A este respecto el artículo 133.3 del Reglamento de Competiciones equipara la comparecencia de un equipo con un número de futbolistas inferior al necesario con la no comparecencia, "se le tendrá por no comparecido".

Por lo tanto, se tiene al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F como no comparecido en el encuentro de la Primera División de Fútbol Sala Femenino que debió disputarse el día 6 de enero de 2026 entre los clubes Ceuta Agrupación Deportiva y Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F

Sexto.- El artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF establece:

"1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

- En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros."

En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, concretamente las lesiones de las jugadoras y los gastos en los que incurrió el club para su traslado hasta el lugar donde debió disputarse el encuentro, se impondrá una multa por una cuantía de seiscientos euros (600€).

En virtud de quanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

1.- Declarar que el club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F no compareció en el encuentro de la Primera División de Fútbol Sala Femenino que debió disputarse el día 6 de enero de 2026 entre los clubes Ceuta Agrupación Deportiva y Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F.

2.- Declarar que el club Ceuta Agrupación Deportiva venció por un resultado de seis goles a cero el encuentro que debió disputarse el día 6 de enero de 2026 entre los clubes Ceuta Agrupación Deportiva y Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F.

3.- Descontar al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F tres puntos en su clasificación.

4.- Imponer al club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C.F una multa por una cuantía de seiscientos euros (600€).